



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
CALLEJÓN LAS PALMAS CEL. 317-6187420 CORREO: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

REF: 47-058-40-89-001-2021- 00025, SOLICITUD PAGO POR CONSIGNACION.
De **SECURITAS COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS EDUARDO GAMARRA MONTES**.

Procede este Despacho Judicial a decidir lo que en derecho Corresponda, en relación con la Solicitud de PAGO POR CONSIGNACION, instaurada en la Referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Aprécia el Juzgado que la Doctora LEIDY JOHANA ALVAREZ ROJAS, en calidad de Representante Legal Suplente de la Empresa SECURITAS COLOMBIA, manifiesta en su Solicitud que pone a nuestra disposición el Título de Depósito Judicial No 442230000009123, por valor de \$1'961.622.00, a favor de LUIS EDUARDO GAMARRA MONTES con c.c. 1'063.949.971, correspondientes a liquidación definitiva por haber laborado con ellos.

Al tenor del artículo 1657 del C.C., el Pago por Consignación se define como el depósito de lo adeudado, y, es válido aún en contra del acreedor., de tal manera que no es necesario su consentimiento, según las voces del artículo 1656 C.C.

Corresponde al Juez autorizar la consignación, definiendo a favor de quien se debe hacer, y, ésta requiere Petición de parte o Demanda, tal como lo dispone el artículo 1659 del C.C., previa citación del acreedor o su Representante, a quien se convoca en la Demanda para que reciba el pago (art. 1660 C.C.).

La Demanda debe cumplir con las reglas formales contempladas en los artículos 82, 83, 84, y 88 C.G.P., las especiales del artículo 381 de la misma Norma Procedimental, y las exigencias del artículo 1658 C.C.

El auto admisorio se profiere en los términos del artículo 90 , 91, 291, y 292 C.G.P., y en los términos del Decreto 806 de 2.020.

Aprécia el Despacho que la Solicitante, no cumple con las normas antes indicadas, razón por la cual se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1°.- De acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este auto, se INADMITE la presente Solicitud, al efecto, se le concede el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena e ser rechazada.

2°.- Se tiene a la doctora LEIDY JOHANA ALVAREZ ROJAS, como Representante legal Suplente de SECURITAS COLOMBIA S.A., tal como lo establece el Certificado de la Cámara de Comercio Bogotá 321008662DAA45.

Vuelva a Secretaría, permanezca allí por el término enunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ